

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000033

253-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día catorce de junio de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Director Ejecutivo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP), recibido el día cuatro de marzo del corriente año, con la documentación que acompaña (fs. 6 al 87).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el señor Juan Antonio Hernández Aguirre, ejerciendo un cargo administrativo en la Junta Directiva de INSAFORP, benefició a un centro de capacitaciones de su propiedad y paga a una persona para que firme como apoderado legal, mientras él recibe los ingresos directamente; lo cual —afirmó— puede corroborarse con una auditoría a las oficinas centrales ubicadas en Treinta y Tres Calle Oriente Número Mil Setecientos Veintisiete, Colonia La Rábida.

Asimismo, señaló que la hija del señor Hernández Aguirre, de nombre [REDACTED], ejerce el cargo de Secretaria y es la encargada de generar todos los documentos para las licitaciones en las que concursa dicho centro de formación; además, tiene a su cargo la elaboración de informes que presentan al INSAFORP para el cobro de los cursos que imparte ese proveedor.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor Juan Antonio Hernández Aguirre se encuentra nombrado como Director Suplente del Consejo Directivo del INSAFORP desde el día doce de febrero del año dos mil diez (f. 6).

ii) Según memorando referencia GRH 28/2019 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Gerente de Recursos Humanos del INSAFORP, en los registros del personal no consta que la señora [REDACTED] labore o haya laborado para dicho instituto en el período comprendido del año dos mil doce al año dos mil dieciséis; asimismo, señala que en el expediente personal del señor Juan Antonio Hernández Aguirre, se encuentra registrado que el nombre antes indicado corresponde al de su hija (f. 75).

iii) De acuerdo a los registros del Instituto, la dirección del Centro de Formación ubicado en Treinta y Tres Calle Oriente número Mil Setecientos Veintisiete, Colonia La Rábida, municipio y departamento de San Salvador, corresponde al Centro de Formación propiedad de la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños, que se abrevia CNTS, persona jurídica debidamente aprobada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y fundada por tres Federaciones Sindicales: FUGTS, FESTRAES Y FESTICES, según se establece en la copia de sus estatutos publicados en el Diario Oficial No. 178 Tomo

No. 332 de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis (fs. 6, 9 al 18).

iv) Dentro de los registros de la documentación legal y expediente administrativo de la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños que lleva el INSAFORP, no figura el nombre de la señora [REDACTED]; y de acuerdo a las copias de las credenciales extendidas por el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, la señora Reina Isabel Cortez de Rivera fue nombrada Secretaria General de la Junta Directiva Confederal de la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños, durante los años dos mil doce al dos mil dieciséis, y en tal calidad ejerce en forma conjunta o separadamente con el Secretario de Organización y con la Secretaria de Conflictos la representación legal de dicha entidad (fs. 6, 19 al 28).

v) Entre los años dos mil doce al dos mil dieciséis, el Centro de Formación de la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños participó en licitaciones públicas promovidas por INSAFORP adjudicándosele servicios de capacitación para el Programa Hábil Técnico Permanente, mediante la modalidad de compra de participaciones, según consta en los contratos números 018/2012, 014/2013, 026/2014, 084/2015 y 011/2016, suscritos entre la señora Reina Isabel Cortez de Rivera, en su calidad de Secretaria General de la CNTS y el referido Instituto (fs. 6, 39 al 73).

vi) El señor Juan Antonio Hernández Aguirre en su calidad de Director Suplente del Consejo Directivo, conoce únicamente de la autorización de bases de licitación y propuesta de adjudicación que presenta la Comisión de Evaluación de Ofertas; cuando no se encuentra presente el Director Propietario (f. 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante, pues refleja las siguientes circunstancias: i) la dirección del Centro de Formación indicada en el aviso, corresponde a un Centro propiedad de la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños, que se abrevia CNTS, persona jurídica reconocida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y fundada de acuerdo a sus Estatutos por tres Federaciones Sindicales: FUGTS, FESTRAES Y FESTICES; ii) la señora [REDACTED] es hija del señor Juan Antonio Hernández Aguirre; sin embargo, no labora para el INSAFORP y tampoco representa al Centro de Formación de la CNTS, ya que

su representante legal es la señora Reina Isabel Cortez de Rivera; y *iii*) la intervención del señor Hernández Aguirre en su calidad de Director Suplente del Consejo Directivo del Instituto, de conformidad al artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, es únicamente para la autorización de bases de licitación y propuesta de adjudicación que presenta la Comisión de Evaluación de Ofertas, cuando no se encuentra presente el Director Propietario.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente de una posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, y a la prohibición ética de *“Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”*, reguladas en los artículos 5 letra c) y 6 letra g) de la LEG, por parte del señor Juan Antonio Hernández Aguirre, Director Suplente del Consejo Directivo del INSAFORP, pues —como ya se indicó—, no se acreditó que dicho servidor público fuese propietario del Centro de Formación ubicado en Treinta y Tres Calle Oriente número Mil Setecientos Veintisiete, Colonia La Rábida, municipio y departamento de San Salvador, ya que este es propiedad de la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños; asimismo, se estableció que su hija de nombre [REDACTED] no representa a dicho centro de formación; por lo que dicho servidor público no se encontraba frente a una situación que menoscabara su imparcialidad o que le generara conflicto de interés.

Por otra parte, la información obtenida en el presente caso desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a la supuesta transgresión a la ética pública por parte de la señora [REDACTED]; pues, el informe relacionado en el considerando I, refleja que durante el período comprendido del año dos mil doce al año dos mil dieciséis dicha señora no era empleada del INSAFORP; y según la documentación legal de la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños, en esa época no figuraba como representante o miembro de su Junta Directiva.

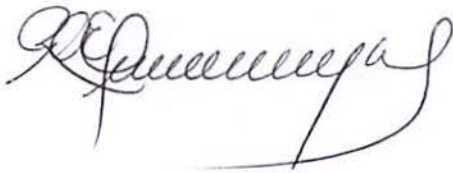
En ese sentido, la investigación preliminar desvirtúa los hechos informados en el aviso, ya que en él se indicó que la señora [REDACTED] se desempeñaría como Secretaria del INSAFORP, siendo la encargada de generar todos los documentos para las licitaciones en las que concursa el referido centro de formación; sin embargo, la autoridad requerida informó que la señora [REDACTED] no era empleada en dicho instituto, y que de acuerdo a la documentación legal y expediente administrativo de la CNTS tampoco se le relacionaba con el Centro de Formación de dicha organización, por lo que no es posible atribuirle la transgresión a las disposiciones éticas contenidas en los artículos 5 letra c) y 6 letra g) de la LEG.

En razón de lo anterior y no estableciéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 6 letra g), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2